

ANEJO Nº 21. TRAMITACIÓN AMBIENTAL

ÍNDICE

21. ANEJO Nº 21. TRAMITACIÓN AMBIENTAL..... 3

21.1. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL 3

21.2. CONCLUSIÓN 6

21. ANEJO Nº 21. TRAMITACIÓN AMBIENTAL

21.1. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

En primer lugar, indicar que actualmente se encuentra en fase de redacción el Anteproyecto de mejora y actualización de la A-2. Tramo Igualada – Martorell. Este Anteproyecto se encuentra incluido dentro del ámbito de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (Anexo I. grupo 6. a).2.), por lo que es objeto de una tramitación ambiental ordinaria, y aunque coincide con el ámbito de actuación del proyecto de trazado, es de mayor envergadura y ámbito, estando completamente desligadas las actuaciones de uno y otro proyecto. El estudio de impacto ambiental de dicho anteproyecto está actualmente en redacción.

El objeto del presente proyecto es evitar, con la puesta en servicio de las actuaciones de mejora a ejecutar en la B-40 y que permitirán un aumento de capacidad, la congestión de la misma en su conexión con la A-2 por la inadecuación de ésta para absorber este incremento de tráfico que habrá en el corredor, de manera temporal, hasta que se realicen los cambios que se proponen en el Anteproyecto de Adecuación, reforma y conservación del Corredor Noroeste. Autovía A-2. Tramo: Igualada-Martorell, que incluye actuaciones de mayor envergadura y ámbito y que está actualmente en redacción y que va a ser tramitado mediante evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Como base de partida para el análisis del marco legal en el que se encuentran las actuaciones, se considera el hecho de que el presente proyecto será aprobado por la Administración General del Estado, por lo que le es de aplicación la legislación estatal en materia de evaluación ambiental.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación de impacto ambiental, modificada por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, es concebida como legislación básica y regula dos procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos, el ordinario y el simplificado, justificados bajo el principio de la proporcionalidad, con el fin de someter a procedimiento ordinario únicamente aquellos proyectos (recogidos en el **Anexo I** de la Ley) que, por sus características y según unos umbrales aplicados a criterios técnicos y de magnitud de proyectos, van a tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente. En el **Anexo II** se relacionan aquellos proyectos sobre los que, atendiendo a un valor menor de los umbrales establecidos, el órgano ambiental competente ha de tomar una decisión motivada relativa a la necesidad o no de someterlos a la citada evaluación de impacto ambiental ordinaria, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el **Anexo III**. Estos proyectos deben someterse a evaluación de impacto ambiental simplificada, procedimiento que se resuelve mediante el Informe de Impacto Ambiental que emite el órgano ambiental.

A continuación, se analiza la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, modificada por la Ley 9/2018, de evaluación ambiental, con el fin de determinar qué tipo de tramitación ambiental requiere el proyecto objeto del “Proyecto de Trazado. Mejora de la Conexión entre la A-2 y la B-40. Término Municipal de Abrera. Provincia de Barcelona. Fase 1”. De cara a este análisis se parte de la consideración que este proyecto constituye un modificado de dos proyectos de anexo I (A-2 y B-40) como mejora de la conexión de ambas autovías.

En el artículo 7. de la Ley se determina el ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental, estableciendo:

7.1. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos:

a) Los comprendidos en el anexo I, así como los que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

El anexo I encuadra los proyectos de infraestructuras de carreteras en el¹Grupo 6. Proyectos de infraestructuras. a) Carreteras: donde especifica

1.º Construcción de autopistas y autovías.

Las actuaciones contempladas en el presente proyecto consisten en mejoras de las autovías B-40 y A-2, y aunque se incluyen nuevos ramales no entraría en la categoría de carreteras o autovías de nueva construcción.

2.º Construcción de una nueva carretera de cuatro carriles o más, o realineamiento y/o ensanche de una carretera existente de dos carriles o menos con objeto de conseguir cuatro carriles o más, cuando tal nueva carretera o el tramo de carretera realineado y/o ensanchado alcance o supere los 10 km en una longitud continua.

Las actuaciones proyectadas no se encuentran en este supuesto, pues aun tratándose de actuaciones sobre autovías ejecutadas, el ensanche de la sección de la carretera, no alcanza una longitud continua de más de 10 km.

b. Los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III.

¹ Se interpreta el umbral de 10 km de ampliación de sección de una carretera existente aplicable tanto a convencionales como a autopistas y autovías ya construidas, por recomendación del Ministerio de Medio Ambiente (MITECO).

Las actuaciones analizadas tan sólo se contemplarían dentro de este supuesto si se sometieran a evaluación simplificada (ver análisis apartado del 2 del artículo 7 en el presente documento) y así lo decidiera el órgano ambiental en el informe de impacto ambiental.

c) Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I.

Como se ha indicado en la contestación al apartado a), las actuaciones de este proyecto, consideradas independientes de las del Anteproyecto, se consideran como modificaciones de dos proyectos del anexo I (A-2 y B-40), ya ejecutados, si bien las actuaciones no superan los umbrales del anexo I y por lo tanto no están dentro de este supuesto.

d. Los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor.

El proyecto tan sólo se contemplaría dentro de este supuesto si finalmente se enmarcase en el apartado 2 del artículo 7, y el promotor quisiera someterlo a evaluación ordinaria.

Conforme al análisis realizado de este apartado 7.1., **este Proyecto no** se encuentra en ningún supuesto del artículo 7.1., por tanto, no estando **sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria**.

7.2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:

a. Los proyectos comprendidos en el anexo II.

Se consulta dentro del anexo II, aquellos supuestos en los que se podrían enmarcar las actuaciones planteadas en el proyecto objeto de estudio.

Grupo 3. Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras e industriales.

(...)

g) Explotaciones de áridos (no incluidas en el anexo I) que se hallen ubicadas en:

1.º terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos anuales; o

2.º zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 ha.

(...)

h) Explotaciones a cielo abierto y extracción de turba (proyectos no incluidos en el anexo I).

Tal como se deduce del anejo de geología y procedencia de materiales, las necesidades de tierra del proyecto se cubren con los volúmenes procedentes de la excavación. No obstante, el proyecto propone un área de préstamo ante posibles eventualidades y posibles necesidades de materiales de

relleno. El préstamo propuesto se encuentra en una zona admisible desde el punto de vista de los condicionantes ambientales, y tiene una superficie inferior a 5 ha.

(...)

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras.

(...)

i) Construcción de variantes de población y carreteras convencionales no incluidas en el anexo I.

El proyecto no se corresponde con ninguno de estos dos supuestos, al tratarse de una modificación de dos proyecto ya ejecutados

(...)

Grupo 9. Otros proyectos.

(...)

c) Instalaciones terrestres para el vertido o depósito de materiales de extracción de origen fluvial, terrestre o marino no incluidos en el anexo I con superficie superior a 1 ha.

(...)

El proyecto contempla que todo el excedente de tierras se gestione por gestores autorizados de residuos. No obstante, recoge tres posibles zonas susceptibles de alojar el excedente de tierras, posibles vertederos de tierras inertes, para lo se ha tomado como base las actividades extractivas abandonadas recogidas por la Dirección General de Patrimonio Natural y del Medio Físico del Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Cataluña. Dado que se trata de canteras abandonadas se podría considerar que no se está en este supuesto.

(...)

m) Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 50 ha.

La superficie total de expropiación permanente es de 124.132 m², tal y como se recoge en el anejo de expropiaciones, por lo que el proyecto no se considera incluido en este supuesto.

b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

El proyecto no afecta a espacios de red Natura 2000. El proyecto no se considera incluido en este supuesto.

c) *Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:*

1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera

2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.

3.º Un Incremento significativo de la generación de residuos.

4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.

5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.”

Este proyecto se considera una modificación de un proyecto de anexo I (grupo 6.a). 1º “*Construcción de autopistas y autovías*”. Las actuaciones proyectadas, a priori, no supondrán incrementos significativos de vertidos al litoral, tampoco en la generación de residuos o utilización de recursos naturales. Tampoco existe afección a Red Natura 2000.

No se puede descartar, a priori, que no se genere un incremento significativo de emisiones de ruido que puedan afectar a la población, ni que la demolición y construcción del Paso Superior en el 580+200, o las actuaciones en el Marco del Torrent del Mal (580+300) pueda suponer un incremento significativo de vertidos en los cauces del Torrent de l’Alfabrega o del Torrent del Mal, próximos al ámbito de actuación. Tampoco se puede descartar que dichas actuaciones proyectadas en el entorno de estos torrentes no generen impactos sobre la fauna presente. El proyecto contempla medidas protectoras que minimizan este riesgo a límites tolerables, por lo que este vertido en caso de producirse sería accidental, y, a priori, no significativo por las características de la actuación.

En relación a la posible afección al patrimonio cultural, no existen elementos identificados que pudieran verse afectados en el entorno del proyecto (tomando como base los trabajos arqueológicos realizados en el Anteproyecto y estudio de viabilidad de adecuación, reforma y conservación de la Autovía A-2. Tramo: Igualada-Martorell, PK 550+600 al PK 585+500). No obstante, dado que las actuaciones del presente proyecto no coinciden con las analizadas en el anteproyecto, se ha contratado a una empresa de arqueología para que realice una prospección complementaria a la ya realizada, que comprenda las nuevas ocupaciones temporales propuestas y actuaciones que se salen del ámbito prospectado con anterioridad.

En relación con el ruido, el proyecto contempla un nuevo estudio que garantizará el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica conforme a la legislación vigente. Solo en caso de no poder cumplirse con estos objetivos una vez aplicadas las medidas protectoras y correctoras que pudieran establecerse, se considerará que el efecto adverso es significativo.

d) *Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.*

Las actuaciones objeto de análisis se consideran independientes de las del Anteproyecto, ya que tienen por objeto evitar la congestión de la B-40 en su conexión con la A-2. Las actuaciones por lo tanto no se consideran un fraccionamiento, y no se encuadraría en este supuesto.

e) *Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.*

No se trata de este tipo de proyectos.

21.2. CONCLUSIÓN

En conclusión, el proyecto no se encuentra en ningún supuesto del artículo 7.1., y por tanto, no está sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

En relación a los condicionantes establecidos en relación a la evaluación de impacto simplificada, el promotor, al considerar que existe la posibilidad que el proyecto genere efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, como modificado de proyectos de Anexo I ya ejecutados (A-2 y B-40), adopta la decisión de someter este proyecto a evaluación de impacto ambiental simplificada con objeto de obtener los informes favorables por parte de las administraciones con competencias en materia ambiental directamente afectada por éste. Actualmente se encuentra en redacción el documento ambiental conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 21/2013.

A modo de resumen, se incluye la siguiente tabla en la que se establecen los Anexos en los que podrían englobarse las actuaciones planteadas.

Actuación	Artículo 7 de la Ley 21/2013				
	EVALUACIÓN SIMPLIFICADA				
	Artículo 7.1.a)	Artículo 7.1.b)	Artículo 7.1.c.)	Artículo 7.1.d)	-
PROYECTO DE TRAZADO. MEJORA DE LA CONEXIÓN ENTRE LA A-2 Y LA B-40. TÉRMINO MUNICIPAL DE ABRERA. PROVINCIA DE BARCELONA. FASE 1.	NO	NO (Sólo si se sometiera a evaluación simplificada y así lo indicase el órgano ambiental)	NO	NO	-
	EVALUACIÓN SIMPLIFICADA				
	Artículo 7.2.a)	Artículo 7.2.b)	Artículo 7.2.c)	Artículo 7.2.d)	Artículo 7.2.e)
	NO	NO	POSIBLE	NO	NO